



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La cárcel y la pena carcelaria, que en la edad moderna sustituyeron progresivamente a los suplicios y a los sacrificios, constituyen todavía hoy el punto de llegada más difundido en el proceso de civilización de las penas. En la conciencia común y en el debate público, las alternativas a la privación de la libertad aún son demasiado frágiles para que se pueda decir que han adquirido el lugar central que se merecen. Por otro lado, si bien las estadísticas registran su evolución multiforme, éstas también dan cuenta de un residuo carcelario que no sólo sigue siendo ampliamente mayoritario en el cómputo de la ejecución penal, sino que generalmente aumenta, interpretando el espíritu del tiempo, universalmente inclemente con las propuestas ilustradas de un derecho penal mínimo. Así, en las prácticas institucionales y en la cultura difundida, lo que sigue siendo central es la pena privativa de la libertad en las cárceles.

Sin embargo, quien sabe de cárceles, sabe que la pena que se cumple allí jamás es tan sólo una pena privativa de la libertad. La institución total es en sí misma enemiga de la individualidad, de la subjetividad de quien está encerrado allí, de la diferencia que hace de cada ser humano lo que es.

La coerción, por tanto, no está sólo en los muros de la prisión, sino también en las prescripciones que signan el tiempo de la persona detenida. Por lo demás, ¿cómo se hace para delimitar el efecto de una privación de libertad? Lo que pone en riesgo la subjetividad de las personas detenidas es el bien en sí mismo del que éstas son privadas. La libertad no se presta a fáciles descomposiciones y la limitación de algunas de sus atribuciones provoca inevitablemente otras.

Aquí nace la torsión de la cárcel contra sí misma, su imposibilidad de ser la última etapa del proceso de civilización de las penas; aquí y en todo aquello que agregamos en el intento por volver a la cárcel más humana de lo que puede ser, incluso adjudicándole la carga de la rehabilitación, esperando el milagro de la conciliación de las concepciones opuestas que se observan en la paradoja de una institución que tiene la ambición de reinsertar resecaando, de resocializar alejando del contexto social.

Aquí se ubica el problema de los derechos de las personas detenidas, o sea en la lucha de la cárcel contra sí misma. Como nosotros, como todos, los detenidos son titulares de derechos fundamentales de la persona que no pueden ser limitados por la condición de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

detención; como nosotros, como todos, están tutelados en cuanto se refiere al respeto de la propia vida y de la propia integridad y salud física.

El proceso de civilización de las penas que nos ha permitido dejar a nuestras espaldas la fustigación del desviado, para pensar en un proceso de reconciliación entre quien ha infringido la norma y la sociedad que la ha puesto y la custodia.

Por lo antes expuesto, el presente proyecto, que modificada la ley n° 2016 tiene como objetivo fundamental, establecer solo, mayores controles a la hora de otorgar el beneficio de trabajo extramuros para los procesados.

Sin perjuicio del espíritu antes expuesto de esta ley que se modifica, la intención es que el encausado obtenga tal beneficio, pero que el mismo pueda ser controlado periódicamente a los efectos de certificar el cumplimiento de sus actividades laborales, sin perder el objetivo fundamental, la reinserción laboral del encausado.

Por ello;

Autor: Sánchez Carlos

Firmante: Adriana Gutiérrez



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 6° de la ley n° 2016 el que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 6°.- El encausado solicitará el beneficio, acreditando el empleo disponible con constancia de inscripción de Ingresos Brutos, AFIP e inscripción municipal del empleador, monto de la remuneración a percibir por el encausado y tipo de contrato laboral, certificado por el empleador, en el caso de trabajadores dependientes o inscripción en monotributo y estimación de ingresos de la actividad independiente y su descripción en su caso. No se acordará autorización si el empleo fuere de horario nocturno o el empleador sea familiar directo del encausado".

Artículo 2°.- Se agrega el artículo 8° bis el que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 8° bis.- Una vez otorgado el beneficio de Trabajo Extramuros, la remuneración del encausado debe ser depositada por el empleador en el Juzgado de Paz de la localidad correspondiente".

Artículo 3°.- Se agrega el artículo 8° ter el que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 8° ter.- La tarea de seguimiento del beneficiario del Trabajo Extramuros sin vigilancia es realizada por el Instituto de Asistencia de Encarcelados y liberados (I.AS.EN.LI.) o el Asistente Social designado por el Juzgado una vez a la semana en el domicilio laboral, sin previo aviso y de manera aleatoria, para constatar el cumplimiento del beneficio, de igual manera la policía local en ocasión de cumplimiento de sus deberes se encuentra facultado para realizar la tarea".

Artículo 4°.- Se modifica el artículo 9°, el cual quedará redactado de la siguiente forma:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 9°.- El Jefe del Establecimiento de Detención y el Instituto de Asistencia de Encarcelados y Liberados (I.AS.EN.LI.) o el Asistente Social en la tarea de seguimiento o la policía local darán inmediatamente cuenta al Juez de cualquier violación a las condiciones impuestas, pudiendo el primero tomar las medidas indispensables si mediaran razones de urgencia, dando cuenta al Juez en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas”.

Artículo 5°.- De forma.